

Santiago, cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

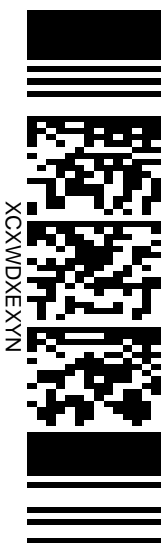
Vistos:

En cuanto al recurso de casación.

Primero: Que la defensa de Carlos Matus Rojas dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada a fojas 1027 y siguientes por incurrir en la causal establecida en el N°9 del Código de Procedimiento Penal, es decir, no haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley, en relación con el artículo 500 N°3, N° y N°5 del mismo cuerpo legal. En efecto, el fallo impugnado carece de consideraciones que prueben los hechos atribuidos a su representado y aquellas que desvirtúan las alegaciones realizadas en su defensa. De forma tal que no se hizo cargo de la controversia respecto a la hora en que acontecieron los hechos, ni a los argumentos que respaldan que los hechos son constitutivos de un cuasidelito de homicidio. Explica que si no adoleciera de tal vicio, su representado no hubiera sido condenado o lo hubiera sido a un delito culposo, influyendo por tanto sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que la lectura de la sentencia demuestra que ninguno de la reproches que se le formulan es tal. En efecto, no sólo contiene las consideraciones en virtud de las cuales arriba a las conclusiones que sustentan la condena, más allá que pueda discreparse de algunas de ellas, sino también se hace cargo de las alegaciones que hizo la defensa del encartado, las cuales razonadamente fueron rechazadas. Tampoco es efectivo que no se haya referencia a la hora de ocurrencia de los hechos, según se deja expresa constancia en el fundamento segundo, por lo que el fallo cumple con las exigencias que impone el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, en todo caso, de existir alguna de las irregularidades denunciadas, el examen que debe hacerse del mismo por la vía del recurso de apelación que también se dedujo, permite subsanar las eventuales deficiencias, razones por las cuales la nulidad formal pedida deberá ser desestimada.

En cuanto al recurso de apelación.



Reproduciendo el fallo en alzada, pero eliminando sus fundamentos tercero, décimo sexto, décimo séptimo y décimo noveno, como asimismo el párrafo el párrafo final de su fundamento octavo, que comienza con la expresión “Por lo demás,” y termina con la palabra “concreto”; reemplazando la cita de los artículos 28 y 391 N° 1 por la de los artículos 29 y 391 N° 2, todos del Código Penal, y teniendo en su lugar presente:

Tercero: Que los hechos en la forma que se han sido descrito en el fundamento segundo del fallo en alzada, deben ser calificados como constitutivos del delito de homicidio previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, ya que la circunstancia de alevosía que se consideró para estimarlo un delito calificado en los términos del numeral N 1° del mismo texto legal, no concurre en la especie.

En efecto, descartada la figura de la traición como elemento calificante, queda determinar si se configura la otra hipótesis, esto es, que el autor del delito actuó sobre seguro. Arribar a tal conclusión importa aceptar que para la comisión del ilícito el hechor procuró ocultarse o proceder de igual manera respecto del medio del que se valió para cometer el ilícito, para sí impedir que su conducta fuere repelida y de esta manera aprovecharse del estado de indefensión en que quedaba la víctima.

Nada de lo anterior ocurre en el presente caso, tanto porque el ataque “sorpresivo” al que alude el juez a quo no existió, ya que para que así ocurriera debía entenderse como formando parte de una planificación previa, lo que en el presente caso no acontece, pues si bien el ataque a la víctima utilizando un arma de fuego y disparando en un su dirección en términos que no podía menos que preverse que pudiera ser impactada, siempre resulta ser algo inesperado, no fue lo determinante para el resultado producido. Tampoco la circunstancia de que la víctima fuera un menor de edad resulta relevante, pues no existe ningún antecedente de que el autor hubiere conocido tal condición y menos que haya actuado asegurando el éxito en la ejecución del delito, lo que dadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos difícilmente podía

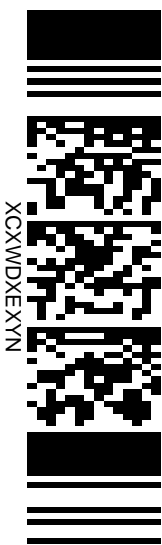


prever. Menos aún puede aceptarse que haya creado “las circunstancias de desprotección, al disparar a la víctima menor de edad”, como se sostiene en el mismo fallo, ya que todo indica que se trató de un actuar espontáneo aunque no por ello exento del reproche que se le hace.

Debe agregarse a lo dicho, que la secuencia de hechos que culminaron con la muerte de la víctima no demuestran que con ellos se haya procurado su indefensión, que es lo propio de esta calificante, sino tan sólo se trató que el hechor haciendo uso del arma de fuego disparó hacia donde se encontraba la víctima y su acompañante, en condiciones que no podía menos que representarse las consecuencias de su actuar, pero sin que haya existido alguna motivación en particular para proceder, precisamente, en contra del occiso.

Cuarto: Que para los efectos de determinar la pena que debe imponerse no es posible considerar en favor del sentenciado, como lo hace el juez a quo, la minorante de haber colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, como se afirma en el fundamento décimo sexto, puesto que su confesión calificada no es demostrativo de ello, ni tampoco fue determinante al momento de reproducir la forma cómo ellos pues las pruebas reunidas permitían arribar a las mismas conclusiones con prescindencia de los dichos del encausado.

En cambio, es pertinente acoger la prescripción gradual a que se refiere el artículo 103 del Código Penal, aun considerando que se trata de delitos cuya acción penal es imprescriptible, pues si bien en ambos casos el transcurso del tiempo es el elemento común, resulta indiscutible que una y otra atienden a fines distintos, puesto que lo pretendido con la primera es imponer una sanción menos rigurosa, precisamente en razón del tiempo transcurrido, desde la fecha de comisión de los hechos. No existe, por tanto, contradicción alguna en el reconocimiento que se hace de la imprescriptibilidad de la acción penal por tratarse de un delito de lesa humanidad y la aceptación de la atenuante en cuestión, cuando ejercida ya la acción penal sin límite temporal, lo que sin duda es excepcional, lo perseguido por ella es tan solo dar un trato más humanitario a quien, transcurrido tanto tiempo y habiendo cambiado las



circunstancias desde la comisión del ilícito, debe sufrir el rigor de la sanción.

Quinto: Que establecido lo anterior, favoreciendo al procesado dos circunstancias atenuantes, teniendo una de ellas el carácter de muy calificada, la pena signada al delito de que es autor, que es de presidio mayor en su grados mínimo a medio, será rebajada en una grado, quedando así en presidio menor en su grado máximo, que se impondrá en su parte más baja, por el término de tres años y un día.

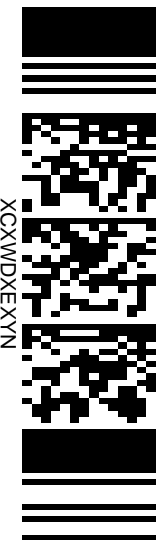
Sexto: Que en conformidad a lo dicho se discrepa de la opinión del Sr. Fiscal Judicial que pide dictar sentencia absolutoria por tratarse de un delito común y no de lesa humanidad y en atención a ello debe declararse la prescripción de la acción penal.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 514, 526 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido en lo principal del escrito de fs. 1.1007

Que **se confirma** la sentencia apelada de uno de Marzo de dos mil diecisiete, escrita a fs. 1.027 y siguientes, **con declaración** que **CARLOS NELSON MATUS ROJAS**, queda condenado a la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA** de presidio menor en su grado máximo y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena como autor del delito de homicidio cometido en la persona de Jorge Enrique Pardo Aburto, el día 4 de Septiembre de 1985, sin que se procedente otorgarle algunos de los beneficios de la ley 18216 respecto de la sanción privativa de libertad, por lo que deberá cumplirla efectivamente en la forma que dispone la sentencia n revisión.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos, que concurre a la confirmatoria, estuvo por hacerlo manteniendo la figura de homicidio calificado, negar el beneficio de la media prescripción y elevar la sanción impuesta a la diez años y un día de presidio mayor en su grado medio,



por concurrir en favor del procesado sólo la atenuante de su irreprochable conducta anterior.

Para ello tiene en consideración, además de las razones dadas por el juez a-quo, lo siguiente:

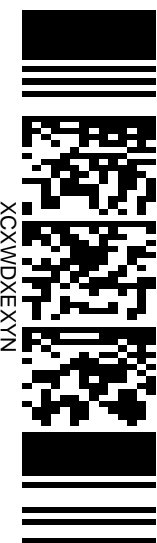
- a) Que respecto de la circunstancia calificante de alevosía del homicidio, de los antecedentes resulta claro que el acusado marginó aquellos riesgos que pudieren provenir de la posible reacción de la víctima, en atención a que aquel utilizó un arma de fuego en contra de quien se encontraba desarmado, de tal modo que tenía (subjetivamente) absoluta seguridad de que la agresión no sería repelida por ésta. Luego, resulta inconcuso que actuó sobre seguro;
- b) En cuanto a la media prescripción, cabe señalar que el carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad es común a la prescripción total y a la prescripción gradual, del momento que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica; y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo, en circunstancias que su fundamento es el mismo.
- c) Así las cosas, siendo la pena asignada al delito de homicidio calificado la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, y concurriendo solo una minorante en favor del encausado –su irreprochable conducta pretérita- sin que le perjudique agravante alguna, no es procedente imponérsela en el grado máximo, estimándose condigna con la gravedad de los hechos la que más arriba se ha indicado.

Regístrese y devuélvase.

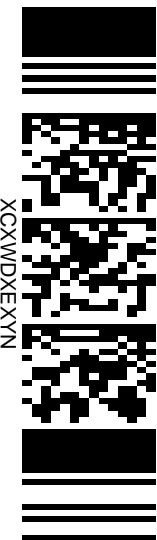
Redacción del ministro señor Gajardo y de la prevención, su autor.

RoI N° 960-2017 (Se devuelve a secretaría con sus Tomos I, II y

III).

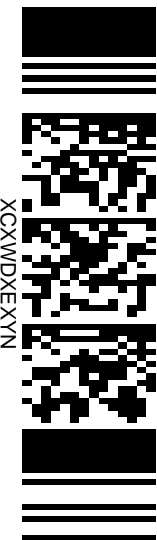


Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada, además, por el ministro señor Leopoldo Andrés Llanos Sagristá y la abogada integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán. No firma el ministro señor Llanos, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio.



XCXWDXEYYN

En Santiago, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.